

Secretaria de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo Distrito Nacional

Resolución No. 169-2000

CONSIDERANDO: Que es deber de esta Secretaría mantener un equilibrio justo en la comercialización de todos los productos de consumo nacional;

CONSIDERANDO: Que la actividad de detalle de combustibles es una actividad de importancia en la vida económica del país, la cual es menester asegurarle ciertos márgenes de rentabilidad para que pueda ser estable y asegure el abastecimiento normal del mercado;

CONSIDERANDO: Que con los recientes aumentos de precios de los derivados del petróleo en el mercado internacional y su consecuente aumento en los precios locales, se requiere de más inversión económica para la operación comercial del sector de combustible al detalle;

CONSIDERANDO: Que los estimados de recaudación del diferencial al consumo de combustibles deben ser compatibilizados armónicamente con los canales de distribución y detalle que facilitan y hacen posible la adquisición de combustibles a nivel del público consumidor.

VISTA la Resolución No.141/200 del 26 de Agosto del 2000, que establece un sistema de diferencial quincenal;

VISTA la Resolución No.14/2000 del 19 de enero del 2000, que establece los márgenes de comercialización de combustibles para las actividades detallistas de los mismos en el territorio nacional;

VISTO el Decreto No.3336 de fecha 13 de Febrero del 1969, que pone a cargo del Secretario de Estado de Industria y Comercio el control de precio del petróleo, gasolina y demás derivados;

VISTA la Ley Orgánica de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio No.290 del 30 de Junio del 1966 y Reglamento;

El Secretario de Estado de Industria y Comercio en el ejercicio de sus Atribuciones Legales Resuelve:

ARTICULO PRIMERO: Disponer ajustes a los márgenes de comercialización de las actividades de detalle de combustibles en las siguientes proporciones:

	Márgen Actual	Ajuste RD\$	Margen Modificado	Precio Oficial
Gasolina Premium	3.58	0.23	3.81	39.80
Gasolina Regular	3.07	0.27	3.34	34.90
Gasoil Regular	1.86	0.25	2.11	22.00
Gasoil Premium 3%	2.08	0.32	2.40	25.00

ARTICULO SEGUNDO: Disponer que estos ajustes mencionados en el artículo anterior, solo sean aplicados para los combustibles vendidos en las estaciones de servicios que comercializan dichos combustibles directamente a las actividades del transporte; para las demás actividades regirán los márgenes establecidos anteriormente sin dichos ajustes;

ARTICULO TERCERO: Los precios de venta de los combustibles señalados en el articulo primero, deberán regir para todas las estaciones de servicios y son los indicados oficialmente por esta Secretaría de Estado.

ARTICULO CUARTO: Se dispone asimismo que la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) y las Empresas Distribuidoras autorizadas determinen y establezcan de común acuerdo con esta Secretaría de Estado, un mecanismo operativo a los fines de aplicación de esta resolución, que permita diferenciar las ventas de combustibles a ser destinados a estaciones de servicios para el público y cuando se trate de combustibles para ser utilizados por dispensadores privados diferentes al de las estaciones de servicios.

ARTICULO QUINTO: Se dispone de igual manera, que el monto a que ascienden los presentes ajustes, se realicen con cargo a las recaudaciones que genere el diferencial al consumo del combustible;



Secretaria de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo Distrito Nacional

ARTICULO SEXTO: Esta Resolución tendrá efectividad a partir de las 00:00 horas del día Sábado 23 del mes de Septiembre del año Dos mil (2000).

ARTICULO SEPTIMO: La presente Resolución deroga y sustituye cualquier otra que le fuere contraria.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de Septiembre del año 2000.

Angel Lockward
Secretario de Estado